

Ley del Programa de Premios por Servicios Meritorios Rendidos por Funcionarios y Empleados Públicos

Ley Núm. 66 de 20 de junio de 1956, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 96 de 21 de junio de 1966](#)

Ley Núm. 24 de 26 de abril de 1972

Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 1980

Ley Núm. 77 de 31 de mayo de 1998)

Para establecer un programa mediante el cual se premien los servicios meritorios rendidos al Estado Libre Asociado por funcionarios y empleados públicos, autorizar la participación de éstos en viajes culturales en Puerto Rico o al exterior con gastos sufragados por el gobierno, y asignar los fondos necesarios para dicho fin.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico está vitalmente interesado en la formación estructural de un cuerpo de empleados leales, eficientes y animosos. Una de las funciones esenciales de todo gobierno es promover entre todos los servidores públicos un sano empeño competitivo de poner las mejores prendas personales-de conducta, de inteligencia, de ejecución-en el diario ejercicio del deber. Esto se logra en parte mediante el estímulo y reconocimiento a aquellos que dedican su talento y sus mejores esfuerzos al servicio de nuestro gobierno.

A fin de hacer público reconocimiento de los servicios meritorios rendidos al gobierno y al pueblo, conviene premiar aquellos servidores públicos que en forma destacada hayan hecho valiosas aportaciones al mejoramiento de la administración pública en el país; a los que, no importa el número de años en el servicio, han trabajado con tal eficiencia y denuedo que se han ganado el aprecio, la consideración y el aplauso de sus compañeros y a los que en igual forma hayan prestigiado la labor que desempeñan, porque, en último análisis, habrán prestigiado también la actuación y el nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Para lograr este objetivo nada más oportuno que la institución de un premio anual, consistente en autorizar la participación en viajes culturales en Puerto Rico o al exterior con gastos totales o parciales sufragados por el Gobierno, a aquellos servidores públicos que, en un año dado, se hayan distinguido entre los demás con los atributos expresados arriba.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (3 L.P.R.A. § 749 Inciso (a))

Por la presente se autoriza al Gobernador de Puerto Rico, o a las personas en quienes él delegue, a establecer un programa de premios para funcionarios y empleados públicos en reconocimiento de servicios meritorios rendidos al Gobierno.

Artículo 2. — (3 L.P.R.A. § 749 Inciso (b))

Los premios serán adjudicados de acuerdo con las reglas que adopte el Gobernador o las personas en quienes él delegue.

Artículo 3. — (3 L.P.R.A. § 749 Inciso (c))

El premio o los premios que se concedan consistirán en otorgar al funcionario o empleado, una cantidad en efectivo o autorizar su participación en viajes culturales en Puerto Rico o al exterior con gastos totales o parciales sufragados por el Gobierno, a opción de éste; entendiéndose que estos funcionarios o empleados favorecidos por esta Ley estarán en todo momento protegidos por las leyes que favorecen a los funcionarios y empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado cuando salen fuera de Puerto Rico en funciones oficiales. En los casos en que el premio se conceda como un reconocimiento póstumo el premio en metálico se pagará al cónyuge supérstite del funcionario o empleado fallecido, o a sus hijos.

Artículo 4. — (3 L.P.R.A. § 749 Inciso (d))

Serán elegibles para estos premios los funcionarios y empleados ocupando cargos o puestos en las agencias de la Administración Central, Administradores Individuales y Agencias Excluidas según se define en la [Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada](#). Asimismo, serán elegibles los empleados y funcionarios municipales y los de la Rama Legislativa.

Artículo 5. — (3 L.P.R.A. § 749 Inciso (e))

El premio que reciba un funcionario o empleado será en adición a su compensación regular y no se considerará como parte de ésta ni estará sujeto al pago de tributos sobre ingresos.

Artículo 6. — (3 L.P.R.A. § 749 nota)

Para llevar a cabo los propósitos de esta ley, durante el año fiscal 1956-57, se asignará de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal de Puerto Rico no destinados a otras atenciones, la cantidad de \$15,000. Para años subsiguientes se asignará en la Ley General de Presupuesto la cantidad que se estime necesaria para estos fines.

El Gobernador o el funcionario en quien él delegue, podrá aceptar, usar y administrar cualquier donación o contribución hecha para los fines que persigue esta ley.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ ⇒